

Expediente: **1590/18-I1**

Carátula: **CAMPOS CARLOS ALBERTO Y CORDOBA JUAN DAVID C/ TORRES FRANCISCO NICOLAS Y OTROS Y
SUCESTORES DE LAZARTE JUAN CARLOS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **28/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276524608 - CAMPOS, CARLOS ALBERTO-ACTOR

20276524608 - CORDOBA, JUAN DAVID-ACTOR

27242007714 - TORRES, FRANCISCO NICOLAS-DEMANDADO

23337031889 - LAZARTE, JUAN JOSE-DEMANDADO

20340608349 - A.A.V. S.R.L., -DEMANDADO

23337031889 - LAZARTE, CLAUDIO JESUS-DEMANDADO

90000000000 - AREDES, MARTIN FRANCISCO-DEMANDADO

23337031889 - LAZARTE, CARLOS JOSE-DEMANDADO

23337031889 - RONDOLETTA, CLAUDIA ROSA-DEMANDADO

20276524608 - LLOVERA NAUFE, CARLOS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

23337031889 - TOMAS FERNANDO C., -POR DERECHO PROPIO

20340608349 - REGATUSO, PABLO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1590/18-I1



H103225157892

**JUICIO: " CAMPOS CARLOS ALBERTO Y CORDOBA JUAN DAVID c/ TORRES FRANCISCO
NICOLAS Y OTROS Y SUCESTORES DE LAZARTE JUAN CARLOS s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 1590/18-I1**

San Miguel de Tucumán, Junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el letrado Pablo Daniel Regatuso, apoderado de la codemandada AVV SRL, mediante presentación de fecha 03.04.24 en contra de la sentencia de fecha 22.03.24 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Vª nominación, del que

RESULTA:

La sentencia definitiva de fecha 22.03.24 que fue apelada por la parte demandada AVV SRL en fecha 03.04.24.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia digital firmada en fecha 05.04.24.

Expresó agravios la parte apelante en fecha 15.04.24, los que fueron contestados por la parte demandada en fecha 25.04.24.

Elevada la causa y notificada la integración del tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 14.05.24, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Este recurso supone la doble instancia pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum*) por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia” (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)”.

Resulta oportuno recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancia revisora, ya que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios conforme lo prescriben los arts 127 del CPL y 777 del CPCC supletorio y por lo que deben ser precisados.

En concreto en su **agravio** se queja la parte apelante de que: “() Conforme surge de la sentencia y esta parte considera determinante, el fallo dictado no resolvió de acuerdo con lo expuesto y aportado por esta parte como prueba y solo se sometió a un análisis ligero de la prueba para fallar la cuestión del hecho nuevo denunciado. En tal sentido, me agravia la sentencia al establecer: “En esa inteligencia, puedo afirmar que los testimonios vertidos por los actores en otra causa no se resultan subsumibles en la definición de hecho nuevo. Las declaraciones testimoniales realizadas en el marco de circunstancias fácticas y jurídicas específicas, resulta per se ajenas a lo debatido en esta causa y no puede ser incorporadas a esta última como hecho nuevo”. De un análisis ligero de la misma, surge que las declaraciones testimoniales brindadas por los actores Campos y Córdoba en el proceso judicial TORRES FRANCISCO NICOLAS c/ AAV SRL, LAZARTE JUAN JOSE y OTROS s/ COBRO DE PESOS, EXPTE: 711/20 – A3, se basan en respuestas en las cuales se les consultaba por su vínculo laboral con los demandados en estos autos y que conforme surge de la declaración de ambos, en varias respuestas a distintas preguntas del cuestionario, estos dos trabajadores reconocen expresamente haber trabajado hasta Noviembre de 2015. Por lo que queda configurado que el a quo no tuvo en cuenta las declaraciones realizadas por los actores en el citado proceso judicial, declaraciones que fueron agregadas al presente incidente mediante prueba informativa oportunamente producida, conforme contestación realizada por el Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación. De lo expuesto surge que los actores en un claro acto de mala fe, han falseado en lo que respecta a su fecha de desvinculación con los restantes demandados en estos autos, ello en virtud de que si se toma en cuenta que la fecha del distracto laboral resultó ser en Noviembre de 2015 (reconocido expresamente por los actores) y hasta la fecha de interposición de la presente demanda en Noviembre de 2018, su reclamo por el cobro de crédito proveniente de las relaciones de trabajo se encontrarían prescriptas en virtud de lo establecido por el art. 256 LCT, tal como fuera solicitado por esta parte al momento de contestar demanda. Cabe tener especial consideración que esta parte al momento de contestar demanda rechazó los hechos invocados en esta, como así también toda la documentación presentada por estos en su libelo de demanda. Así queda claro que no existió un intercambio epistolar entre los actores y mi mandante, en tal sentido esta parte desconoce fehacientemente la fecha del supuesto distracto laboral de los actores, siendo esta prueba fundamental para dilucidar la verdad material que deberá tener en cuenta VS al dictar sentencia definitiva. En la contestación de demanda realizada por esta parte queda esta parte manifestó que LOS ACTORES NUNCA PRESTARON SERVICIOS PARA MI MANDANTE, NUNCA EXISTIÓ AL RESPECTO NINGUNA CLASE DE DEPENDENCIA ECONÓMICA, TÉCNICA O JURÍDICA debido a que su relación laboral con el Sr. Torres fue anterior a la constitución Societaria. Ello quedaría asimismo acreditado teniendo en cuenta la declaración testimonial realizada por los actores que se ofreció como prueba del presente incidente. Igualmente surge del mismo libelo de demanda que los actores NO RECONOCEN ninguna clase de relación laboral con mi mandante debido a que ninguna de las epístolas por ellos enviadas iba dirigidas a mi mandante, por lo que mal pueden decir que existió relación laboral alguna. Claramente no existió un análisis correcto por parte del a quo de las pruebas producidas en este incidente, ni tuvo en cuenta las constancias de autos, en especial el libelo de demanda, como así también la contestación de la misma realizada por esta parte, lo que deviene que la sentencia recurrida con esta presentación carece de fundamentación fáctica y jurídica, deviniendo en arbitraria la misma. Así también me agravia la sentencia objeto del recurso al sostener: “A mayor abundamiento, la fecha en la que ocurrieron los distractos es una situación fáctica que acaeció aun con anterioridad a la oportunidad en la que los actores dedujeron la acción. Por lo tanto, los testimonios dados por ellos en otro juicio no cumplen con el primero de los requisitos que definen al instituto y que exige el artículo 37 del CPL: que se hayan producido con

posterioridad a la contestación, puesto que aquellos versan precisamente sobre un hecho ocurrido con anterioridad”. En este punto cabe resaltar que lejos de lo argumentado por VS el cual fundamenta que el hecho nuevo así denunciado no puede tomarse como tal porque según sus palabras la situación fáctica que relatan los actores en sus declaraciones testimoniales se realizaron incluso con anterioridad a la interposición de la acción, surge con prístina claridad que el SS confunde la sucesión del hecho del distracto con las declaraciones testimoniales en la que los actores relatan la fecha de la desvinculación, declaraciones que surgieron con posterioridad a la traba de la litis y del ofrecimiento probatorio en el presente juicio. Resulta una obviedad el hecho de que el supuesto distracto denunciado es anterior a la traba de la litis, incluso a la demanda en sí misma, pero cabe tener en cuenta que esta parte tomó conocimiento de la fecha de desvinculación de los actores recién con la prueba testimonial en las cuales los actores declararon en fecha 31/10/2023. Por ende, no puede decirse que no se cumple el requisito que establece nuestro digesto procesal para la admisibilidad del hecho nuevo (el cual debe ocurrir con posterioridad a la contestación de demanda, traba de litis y ofrecimiento probatorio) debido a como se menciona en párrafos precedentes las declaraciones testimoniales de los actores en los autos caratulados TORRES FRANCISCO NICOLAS c/ AAV SRL, LAZARTE JUAN JOSE y OTROS s/ COBRO DE PESOS, EXPTE: 711/20 – A3, acaecieron en fecha 31/10/2023 y el día de interposición de la demanda del presente juicio ocurrió en fecha 07/11/2018, es decir, casi 5 años posteriores a la presentación de la demanda. Esta parte no pretende que con el presente incidente de hecho nuevo se modifique lo sustancial del proceso, y lejos de lo que menciona el aquo que el objeto ya se encuentra asumido tanto en la demanda como en su contestación, ya que como se mencionó en párrafos precedentes, esta parte niega las fechas del supuesto distracto mencionado por los actores fundándose en que con mi mandante los actores no cursaron ninguna clase de intercambio epistolar, lo que se pretende es que VS tenga en cuenta las distintas fechas enunciadas y reconocidas por los actores para su valoración en definitiva() ” (el resaltado del texto con mayúscula viene de origen).

Surge del **fallo atacado** que allí se resolvió: “() En rigor, el hecho nuevo es aquel que pudiendo tener estrecha relación con la suerte de la materia litigiosa, se produce (o por lo menos es probadamente conocido por quién lo alega) después de presentados los escritos constitutivos del proceso (Peyrano, Jorge W. “Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial”, p.. N° 417). A la luz de tales precisiones jurídicas, cabe analizar la pretensión de la codemandada de incorporar a la presente causa las declaraciones testimoniales denunciadas como hechos nuevos. En esa inteligencia, puedo afirmar que los testimonios vertidos por los actores en otra causa no se resultan subsumibles en la definición de hecho nuevo. La declaraciones testimoniales realizadas en el marco de circunstancias fácticas y jurídicas específicas, resulta per se ajenas a lo debatido en esta causa y no puede ser incorporadas a esta última como "hecho nuevo". Es que la nota tipificante del hecho nuevo es que este constituye un complemento de la pretensión o defensa de la parte que lo invoca, sin que con ello se pueda alterar la posición sustancial ya asumida por aquellas en la demanda y en su contestación. En efecto, en el caso, el acontecimiento que la demandada pretende como hecho nuevo tiene relación con la causa del reclamo del actor y, por lo tanto, de ningún modo puede entenderse que se produjo con posterioridad a la traba de la litis. En realidad, lo que se denuncia como hecho nuevo es una pretensa "confesión" sobre la fecha de la extinción del vínculo laboral, y esta última circunstancia, sin dudas, reitero, resulta anterior y, por ende, ya existente al momento de la contestación de la demanda. A mayor abundamiento, la fecha en la que ocurrieron los distractos es una situación fáctica que acaeció aun con anterioridad a la oportunidad en la que los actores dedujeron la acción. Por lo tanto, los testimonios dados por ellos en otro juicio no cumplen con el primero de los requisitos que definen al instituto y que exige el artículo 37 del CPL: que se hayan producido con posterioridad a la contestación, puesto que aquellos versan precisamente sobre un hecho ocurrido con anterioridad. Con base en lo expuesto, corresponde rechazar el hecho nuevo denunciado por la codemandada AVV SRL. Así lo declaro (...).”

Pues bien, cabe recordar que dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada en relación al cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su previo tratamiento.

Para ello tengo en cuenta que la resolución denegatoria del hecho nuevo en crisis se dictó dentro del período probatorio y que se refiere a una pretensión de introducir una nueva prueba al proceso.

A su vez, que el art. 82 del CPL establece la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

En igual sentido, el nuevo CPCC supletorio establece en su art. 441 que la resolución sobre el hecho nuevo será inapelable, conforme lo establece el art. 326 sobre la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

En virtud de lo dispuesto en las normativas antes expuestas y en el ejercicio de la facultad de análisis del cumplimiento de los recaudos de admisibilidad del recurso que le compete a este tribunal, corresponde declarar que el recurso de apelación en tratamiento se encuentra mal concedido. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo arriba dispuesto corresponde revocar el decreto de fecha 05.04.24 en cuanto ordenó conceder el recurso de apelación deducido por la parte demandada y el que en substitutiva quedará redactado del modo que más abajo se transcribe, por lo considerado. Así lo declaro.

Remítase al juzgado de origen los presentes autos a fin que continúe la causa según su estado.

COSTAS:

Sin costas por tratarse de un error del órgano jurisdiccional (art. 62 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación deducido por el letrado Pablo Daniel Regatuso, apoderado de la codemandada AVV SRL, en contra de la sentencia de fecha 22.03.24 que fuera concedido por decreto de fecha 05.04.24 y el que en substitutiva quedará redactado del modo siguiente: “San Miguel de Tucumán, 05 de Abril de 2024. Proveyendo la presentación ingresada en fecha 03/04/2024 por el letrado Pablo Daniel Regatuso, apoderado de la codemandada AVV SRL: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por inadmisibile (art. 82 del CPL y art. 441 del CPCC supletorio)”, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante mi: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 27/06/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.